



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00317-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BOGOTÁ
Demandado	FEVER JEANS SAS Y OTRO
Decisión	Incorpora RNPE

Se incorpora y se pone en conocimiento a las partes para los fines que estime pertinentes la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas edicto de emplazamiento, la cual se logró después de superados los inconvenientes de acceso a la plataforma. Se advierte a las partes que una vez transcurrido el término preestablecido por artículo 108 del CGP se nombrará curador ad-litem que represente los derechos e intereses de los demandados.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d442eae87051561ddf6df9e81dd19d3866a237fd4c607362488769fbf3d12ce4**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OSCAL ALBERTO CASTAÑO OCAMPO
DEMANDADO	PROMOTORA BOSQUE ALTO S.A.S Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00688 00
DECISION	Admite demanda acumulada

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del C.G.P, en tanto la demanda acumulada se relaciona con la vinculación del demandante al proyecto denominado “Bosque Alto” en la modalidad de encargo fiduciario, el Juzgado admitirá la demanda.

Con respecto a la medida cautelar, si bien se prestó caución en la demanda principal, la misma se prestó para la “inscripción de la demanda”. Entonces, como lo que ordena el artículo 590 es que *“para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*, el demandante deberá prestar caución por \$3.200.000, para lo cual se le concederán cinco (05) días.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de acumulación presentada por el señor OSCAR ALBERTO CASTAÑO OCAMPO en contra de PROMOTORA BOSQUE ALTO S.A.S y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto por estados. Córrase traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Para tal efecto se comparte enlace del expediente [05001400302720190068800-2](https://www.cjcgov.gov.co/05001400302720190068800-2)

TERCERO. CONCEDER cinco (05) días al demandante para prestar la caución en los términos anunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f9457625bb8990ee536baa7aa6cc56008f54fa0ee9287d9b69ab133ada00c5**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OSCAL ALBERTO CASTAÑO OCAMPO
DEMANDADO	PROMOTORA BOSQUE ALTO S.A.S Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00688 00
DECISION	Fija caución, previo a resolver reposición

Preceptúa el artículo 590 del C.G.P que *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”*. Luego, como la sociedad fiduciaria formuló recurso de reposición en contra del auto que decretó las medidas y también ofreció prestar caución, el supuesto encaja en el verbo *“impedir”*.

De ese modo, teniendo en cuenta que se ha admitido también demanda de acumulación, las pretensiones ascienden aproximadamente a \$57.000.000, por lo que la caución deberá prestarse por \$60.000.000 teniendo en cuenta las costas prudencialmente calculadas. Para esos efectos se concede el término de cinco (05) días, vencidos los cuales se resolverá sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc30b189c6af5dcb98b7fdc5143ce54a5a5b38e805d31d5178982df7dd425357**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SUCESORAL
CAUSANTE	ROSALÍA OTÁLVARO DE TORO
INTERESADOS	MARÍA LUCÍA TORO OTÁLVARO Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01373 00
DECISIÓN	Niega suspensión, traslado trabajo partición,

Vista la solicitud de suspensión y de “prejudicialidad” formulada por los apoderados de los señores María Lucía y Alba Lucía Toro Otálvaro, el Despacho **la niega** por las siguientes razones:

i) sobre esa solicitud ya se resolvió en audiencia del pasado 24 de noviembre de 2022, mediante auto que está debidamente ejecutoriado, puesto que ninguno de los solicitantes, allí asistentes, realizaron manifestación alguna.

ii) el artículo 162 del C.G.P prevé regla que *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”* (negrillas fuera del texto original), mientras que el presente se encuentra en primera instancia

iii) Según el artículo 516 del C.G.P *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”*. Por su parte, el último artículo *ibídem* regla que *“en caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se*

decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. **Esta petición solo podrá formularse antes de que se decreta la partición** y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación” (negrillas fuera del texto original). De modo que el momento para solicitar la suspensión precluyó.

iv) en gracia de discusión los demandados en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 13 homólogo son los mismos aquí herederos, amén de los indeterminados. Por tanto, un cambio en el derecho real de dominio tendría los simples efectos del artículo 375.5 del Estatuto Procesal Civil, en tanto que “... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

Por otro lado, se corre traslado al as partes del trabajo de partición por el término de cinco (5) días, dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme a lo reglado por el art.509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb0ea66d2ea507168e771152a8d67520e19fb19e53cf37668ef55ff561ace3b**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	JENI ISABEL PIEDRAHITA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01284 00
DECISIÓN	No tiene en cuenta contestación. Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Se incorpora contestación de la demandan sin trámite, ya que la actora carece de derecho de postulación de conformidad con el art. 73 del C.G.P. teniendo en cuenta que el proceso que el presente proceso encarna pretensiones de menor cuantía y, por tanto, la demandada requiere apoderado judicial para su representación, punto el cual no acredita su calidad, no se presenta como tal y, en todo caso, debe atender las eventuales prohibiciones del artículo 151 de la ley 270 de 1996 para los empleados de la Rama Judicial.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 23 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **JENI ISABEL PIEDRAHITA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 21 de febrero de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento en debida forma y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **JENI ISABEL PIEDRAHITA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.250.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb0253c7fb156f641be2ec9bc1baea8f39ce06fea6797fc244e6099350f2a6**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTES	DARLENE Y JACKELINE VÁSQUEZ ESTRADA
CAUSANTE	GUILLERMO LEON CASTAÑO CÓRDOBA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00380 00
DECISIÓN	Concede apelación, corre traslado, ordena remisión

Se concede el recurso de apelación en el efecto **DIFERIDO** (artículo 491.7) formulado por el apoderado de la señora Cecilia Albis. De conformidad con el artículo 326 del C.G.P se corre traslado a la parte no apelante para que se pronuncie sobre la recurrencia, de cara a que el expediente sea remitido al respetado Superior para resolver de plano.

Por tanto, fenecido el término de traslado, remítase el expediente para que la apelación sea repartida entre los respetados **Jueces de Familia de esta ciudad**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40344b554d8192945eabd49556968c6eec169ed8e4883b6c81f2671247b4db7**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	A.C. MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO	SOLAR GREEN S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00437-00
DECISIÓN	Sanea trámite, deja sin efectos, corre traslado contestación

Vista la solicitud de nulidad radicada por el apoderado de SOLAR GREEN S.A.S, el Despacho debe disponer el saneamiento del proceso en tanto que la demandada se notificó personalmente el 16 de diciembre de 2022 (pdf 014). Empero, si bien se dijo que el acceso al expediente se había compartido ese mismo día, lo cierto del caso es que por dificultades para el acceso a la plataforma OneDrive esa situación ocurrió apenas el 19 de diciembre de 2022 (fl 1 pdf 022), véase:

----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <no-reply@sharepointonline.com>

Fecha: 19 dic 2022, 14:34 -0500

Para: Ernesto Pérez Moles <ernesto@solaer.net>

Cc: Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellín compartió la carpeta "05001400302720220043700" contigo.



**Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
compartió una carpeta contigo**

Aquí está la carpeta que Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellín compartió contigo.



[05001400302720220043700](#)

Así las cosas, al demandado sólo le corrieron los primeros 10 días hábiles de 2023, último en el que en efecto radicó la oposición a la demanda (pdf 018). Por tanto, para garantizar la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes, se sanea el proceso, **se deja sin efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución**, y de la contestación allegada por la demandada se corre traslado a la parte demandante [05001400302720220043700](#). En consecuencia, saneado el trámite, **se hace innecesario resolver sobre la solicitud de nulidad**, en la medida que el defecto procesal pudo eventualmente ocurrir por la forma en que se validó la notificación y a causa de las dificultades tecnológicas para compartir acceso al expediente.

Lo anterior así se dispone porque en realidad no existe actuación alguna adelantada con posterioridad a la ocurrencia de la nulidad alegada que, más bien, es la expresión de una de las incontables vicisitudes que se enfrentan a diario con el manejo de la información en su formato digital, con el uso de las limitadas herramientas de que dispone el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6f83296b267c441cb7020e7b53d9a2b4ca521d5ea09bb7eb6af1045322eac3**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO

OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE MARIO BARRIOS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00511 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación allegada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo menor cuantía promovido por DAVIVIENDA S.A. y en contra de JORGE MARIO BARRIOS.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, con previsión de eventuales remanentes:

- El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5440742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte de propiedad de la demandada.
- Se ordena oficiar a ASOLJURIS que actúa como secuestre del inmueble antes descrito con el fin de que rinda cuentas finales y realice devolución del inmueble al demandado.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, el cual se entiende puesto en el presente auto con la anotación de que el proceso terminó por pago cuotas en mora, en tanto la demanda se presentó digitalmente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos por provenir de ambas partes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf59d9dde94bfe935da387f8b843e7bc9439341e06109ab3a1099e443484d87**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO

OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MULTIELECTRO
DEMANDADO	MARIA HELDA LOPERA FERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00561 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación **y en todo caso por transacción**, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y en todo caso por transacción, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por MULTIELECTRO SAS y en contra de MARIA HELDA LOPERA FERNÁNDEZ

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, con previsión de eventuales remanentes:

- El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5348618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte de propiedad de la demandada.
- Se ordena oficiar a GERENCIAR Y SERVIR que actúa como secuestre del inmueble antes descrito con el fin de que rinda cuentas finales y realice devolución del inmueble al demandado o a quien este designe.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d440466cb79f5ee4d3080b79e07441421d9a60ff4df4aa10bcd0a7c7b000a046**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO SA
DEMANDADO	JHON JAIRO SUESCÚN
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2022-01345-00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE DECRETÓ EMBARGO

Conforme con solicitud que media en expediente digital realizada por el demandante, y por cuanto a que la misma es procedente, de acuerdo con lo reglado en el artículo 285 del CGP se corrige el auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el entendido que el demandante es SERVICRÉDITO S.A. Dispóngase lo propio para los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b804c5610abf4e982721e53d06ad4022537a4b05a3689810b558cca868adae**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO SA
DEMANDADO	JHON JAIRO SUESCÚN
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2022-01345-00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO

Conforme con solicitud que media en expediente digital realizada por el demandante, y por cuanto a que la misma es procedente, de acuerdo con lo reglado en el artículo 285 del CGP se corrige el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el entendido que el demandante es SERVICRÉDITO S.A.

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el auto que se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91348b8377c440308af7485050fc85bbaafb6232e9529fef8dd4a51f86cfe6ee**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SAITEMP S.A
Demandado	MICONDUCTOR.COM SAS
Radicado	05001 40 03 027 2023-00069-00
Decisión	No repone

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el 12 de mayo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

Se presentó demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones instrumentalizadas en las facturas electrónicas aportadas con la demanda, pero el Juzgado mediante la providencia recurrida negó el mandamiento de pago, entre otras razones, porque en ninguna de ellas se dejó constancia sobre la aceptación por parte del deudor, ni expresa ni tácita, amén de que no se allegó su trazabilidad en el RADIAN de cara a identificar los eventos y el estado de los cartulares.

El recurso

La parte demandante alegó que cada una de las facturas fue enviada vía correo electrónico a la parte demandada, sobre lo cual se aportó constancia con la demanda en la que, de hecho, puede observarse la apertura del mensaje por parte del destinatario. Además, insistió en que

“me permito comentar que el registro de las facturas electrónicas de ventas en el RADIAN no es obligatorio, pues el registro está pensado para salvaguardar, llevar el control y facilitar la negociabilidad y transferencia de las facturas que tengan vocación de circulación en el territorio nacional. Ergo, las facturas que no pretendan circular mediante endoso o cesión y solo se queden al resguardo del acreedor, para pretender el cobro cuando se cumpla la exigibilidad del instrumento proveniente del deudor originario, no tienen por qué ser depositadas en ese registro. Se adhiere que la falta de registro de las facturas en el RADIAN no compromete la denominación de título valor de la factura, pues el registro no es de tipo constitutivo sino de información y habilitación para la circulación.

La factura será denominada como título valor siempre y cuando cumpla con la normativa mercantil aplicable, más no por el registro en dicha factura en la base de datos. Como el instrumento que se pretende por la vía ejecutiva no está registrado en el RADIAN, no figurará con la leyenda de “título valor” en esa base de datos.

Esto al tenor de la Resolución 0085 del 08 de abril de 2022 que reza:

Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”.

Consideraciones para el caso concreto

Visto lo alegado en el recurso, y revisado nuevamente el corre institucional, el Juzgado encuentra que la decisión recurrida debe mantenerse porque de la interpretación y aplicación de las normas que gobiernan la materia, se concluye que el defecto de los títulos base de la ejecución es de orden sustancial, tanto como que está vinculado con la “aceptación”. Luego, bien es cierto es que el RADIAN tiene su principal uso en materia de circulación de las facturas electrónicas, pero lo que se pasó por alto en la demanda, y ahora en la reposición, es que una cosa es la factura electrónica y otra, bien diferente, la factura electrónica **como título valor**.

Nótese que la propia recurrente menciona la Resolución 0085 del 08 de abril de 2022 misma en la que, como en las demás normas que gobiernan la materia¹, se distingue la factura electrónica simple de la considerada como título valor, pues desde las definiciones de esa resolución, citando el parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, debe entenderse que *“La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN **incluira el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor** que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”* (negritas del Despacho).

Luego, está claro que ni siquiera la factura de venta es electrónica no se sustrae de la aceptación como requisito fundamental para entenderla como **título valor**, sin desconocer que la factura que no se considere como tal no pierde su carácter de instrumento tributario que, claro, no interesa al Juez Civil. Entonces, claro que el formato original de la factura es original, no puede desconocerse que el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020

“tendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/acceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.*

En adición, el parágrafo 2 de esa norma trae consigo la explicación práctica sobre la forma de acreditar la aceptación, pues manda que **“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad

¹ Decreto 1154 de 2020 y concordantes.

de juramento”, por lo que esa es la forma de acreditar la aceptación tácita de los títulos valores en estos casos, lo cual tiene una explicación bien trascendental justo en el párrafo siguiente, según el cual “Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”. Ergo, no existe lugar físico diferente la factura misma, en este caso en su modalidad electrónica necesariamente cargado en la plataforma de impuestos, donde pueda dejarse nota de la aceptación, pues al Juez debe interesarle, como en cualquier título valor, que la obligación provenga del deudor y que este haya consentido en ella, más allá de los requisitos tributarios.

En otras palabras, la nota de aceptación en el RADIAN no sólo da cuenta de la aceptación misma, sino que tiene la virtud de impedir futuras notas débito o crédito en la factura, esto es, la torna inmodificable en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, según el cual “**El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo ...**”, pues mientras un título valor pueda ser modificado al antojo del acreedor se compromete el principio de literalidad, mismo que se guarda con el cargue definitivo del evento de aceptación a la plataforma dispuesta para esos efectos.

Finalmente, está claro que cuando el cumplimiento de los requisitos del título depende exclusivamente del acreedor, resulta inadmisibile una demanda que no acompañe la acreditación mínima de circunstancias que están a su alcance. Las razones para sostener tal afirmación estriban en que según el artículo 430 del C.G.P la demanda debe presentarse “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, amén que el artículo 2.2.2.53.5 del decreto *ibídem* autoriza la contratación de proveedores electrónicos de facturación y el acceso de las empresas al sistema por cuenta propia, para dejar nota de los eventos ocurridos con sus facturas mismos que, después de un sencillo y unilateral proceso de aceptación tácita, expiden la factura en su modalidad de **título valor**, en gracia de ejemplo, así:

The image shows a screenshot of a DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) electronic invoice. The header includes the DIAN logo and the slogan "POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA". The invoice details are as follows:

DATOS DEL EMISOR		DATOS DEL RECEPTOR		TOTALES E IMPUESTOS	
NIT: 830048145	Nombre: QALIDOSOS	NIT: 830048145	Nombre: Sigo - AutomataQA	IVA: \$1,957	Total: \$12,257

Additional information includes the CUF (Control Único de Facturas) number: 2ef6d2d7c57709b2992796e0a9784ba8e7257d65653c0ea70910a55hd7d0778d16d4c7875e35189111c349df0a04bc1. The invoice is dated 22-09-2022. The status is "Factura Electrónica" and "Título Valor". The legitimate holder is "QALIDOSOS".

Lo dicho hasta aquí tiene razón de ser, porque lo que se ejecuta son las obligaciones contenidas en la factura cambiaria como título valor, que no simplemente factura electrónica que, más allá de su importante transformación al formato electrónico por razones tributarias, no se desnaturaliza desde el punto de vista comercial.

Por todo lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha antes indicada, según lo explicado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d94e4feb3e7a4e6e905931a7a41590b56d3d0e26ae2d13c052b7b2cf4cc0e69**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	POOL DARNEY ZULUAGA CARO
Radicado	05001 40 03 027 2023-00101-00
Decisión	No repone, niega apelación

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el 12 de mayo de 2023, mediante la cual se negó la orden de aprehensión.

Antecedentes

Se presentó solicitud de aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria, pero el Juzgado mediante la providencia recurrida la negó porque

“no se dio cumplimiento, a cabalidad, con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, toda vez que aunque se allegó constancia de que se realizó envío de aviso al deudor acerca de la ejecución a través de correo electrónico y requerimiento para que hiciera entrega voluntaria del vehículo, lo cierto es que ese envío no se hizo efectivo ya que la empresa de mensajería certificó que no fue posible la entrega al destinatario. Además, no obra constancia en el expediente de que se hubiera

enviado el aviso a la dirección física del garante, inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, razón por la cual se niega la presente solicitud”.

El recurso

La parte solicitante alegó que

“De acuerdo con lo anterior la causal por la cual se rechazó la solicitud de aprehensión no fue solicitada en auto inadmisorio del 03 de marzo de 2023, y dicha decisión vulnera el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es de aclarar a su Despacho que la dirección electrónica donde se envía el aviso en concordancia con la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, fue suministrada por el titular de la obligación mediante la Solicitud Financiera a mi Poderdante”

Consideraciones para el caso concreto

Visto lo alegado en el recurso, y revisado nuevamente el corre institucional, el Juzgado encuentra que la decisión recurrida debe mantenerse porque de la interpretación y aplicación de las normas que gobiernan la materia, se concluye que el defecto advertido en la aprehensión no es de aquellos que dan lugar a la indamisión, en tanto que consulta más bien las normas sustanciales que regulan la ejecución de las garantías mobiliarias.

En efecto, el artículo 17.7 del C.G.P asigna competencia a los Jueces Municipales para conocer de “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”. Luego, no se trata estrictamente de una demanda con todas las formalidades enlistas en el artículo 84 *ibídem*, por lo que su inadmisión tiene lugar en eventos en los que no se acompañen los documentos que den cuenta de que la garantía mobiliaria se puede ejecutar, por lo menos en cuanto a la solicitud de aprehensión orientada al pago directo o, en fin, a lo que el acreedor decida. Aquí la demanda de hecho se inadmitió para solicitar el historial del vehículo, simple y llanamente para verificar su titularidad de dominio.

Empero, el artículo el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 preceptúa que

“en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Esa misma norma, además, manda que

“El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor”

Fue por eso que incluso el banco demandante informó al deudor sobre el inicio de la ejecución, misma que no puede comenzar sino cinco días después de recibida la petición de entrega voluntaria. Luego, la notificación al deudor es presupuesto para el **inicio** de la ejecución, que no requisito formal de la solicitud. Ergo, como lo que da lugar a la inadmisión son los requisitos formales de las solicitudes, como en el caso de la demanda, la falta de un presupuesto esencial para la solicitud de aprehensión, como lo es la comunicación al deudor, es motivo de negativa y no de inadmisión. Se insiste, se inadmite lo que formalmente no está adecuado al rito procesal, pero debe negarse toda solicitud que se inicie sin el cumplimiento de los requisitos legales, en todo caso necesariamente previos a la solicitud de aprehensión.

Por todo lo anterior, el Juzgado no repondrá la presente decisión y tampoco concederá el recurso de apelación, porque el asunto no está previsto como apelable.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha antes indicada, según lo explicado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo antes motivado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb75f1b054ae267e02bac39049c00b3ef46f89bdf78dbff3112e302fa83a423**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FAMICRÉDITO COLOMBIA SAS
Demandado	FRANKLIN ENRIQUE ZAPATA VELEZ
Radicado	05001 40 03 027 2023-00147-00
Decisión	Repone y libra mandamiento

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el 8 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

Se presentó demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones instrumentalizadas en el pagaré base de ejecución, pero el Juzgado mediante la providencia recurrida negó el mandamiento de pago, entre otras razones, porque en el caso concreto la sociedad demandante allegó un pagaré dentro del archivo PDF de la demanda, que no permite verificar la autenticidad de la firma digital, ni puede advertirse que brinde la certeza suficiente de que fue remitido por la demandada, mucho menos, se observa la existencia de una garantía confiable, pues no hay certificación de que la firma sea de la demandada. Luego, se argumentó en el momento que

“son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la

prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)”

A su vez, artículo 625 del Código de Comercio establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En este lineamiento, frente a la firma digital el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, señala que se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

Por su parte, para que esta firma digital tenga la misma fuerza y efectos de uso de la firma manuscrita, se deben incorporar como atributos los señalados en los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, que precisan: (i) susceptible de ser verificada y; (ii) Estar ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada”.

El recurso

La parte demandante alegó que

“Contrario de lo observado por el Despacho, me permito aclarar que el pagaré no fue enviado en el PDF junto con la demanda como lo indica su despacho, si no, en documento separado para su correcta visualización, igualmente me permito informar que siguiendo los parámetros del INSTRUCTIVO DE VISUALIZACIÓN DE PAGARÉS CON FIRMA DIGITAL (que anexo nuevamente con este escrito) en el que se explica paso a paso, la forma de verificar la autenticidad de la firma del suscriptor, es decir, siguiendo uno a uno los pasos señalados en el instructivo allegado, puede esta judicatura verificar en primer momento la firma del deudor, e igualmente la autenticidad del mismo, en lo que respecta a su firma y contenido, razón por la cual solicito al despacho verificar nuevamente el instructivo allegado y proceder a librar la orden de pago deprecada”.

Esa afirmación la soportó jurídicamente en que

“El Artículo 12 de la citada Ley 527 de 1999, establece en lo atiente a la conservación de los mensajes de datos y documentos que “cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta. (Requisito que se cumple por que la firma y contenido del pagaré digital allegado puede ser consultada en cualquier momento por cualquier interesado siguiendo el método señalado en el instructivo e visualización)

Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. (Requisito que se cumple a cabalidad en tanto el método de visualización de firma y contenido del pagaré digital que sirve de base a la ejecución, se encuentra avalado por la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL SA, identificada con el Nit: 900.210.800- 1, que está legalmente facultada y certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), de conformidad con los requisitos de la Ley 527 de 1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, para emitir la certificación de firma digital de que trata las normas antes mencionadas, tal y como se puede evidenciar en los certificados que se anexaron con la demanda.

Consideraciones para el caso concreto

Visto lo alegado en el recurso, y revisado nuevamente el corre institucional, el Juzgado encuentra que en efecto la reposición debe ser acogida. Lo anterior, porque la discusión en este caso no debió darse en el campo de la “autenticidad” de la firma digital, que sí más bien en el de la forma de acceder a su ubicación a través de los medios tecnológicos.

Es así que con la demanda se aportó el pagaré firmado electrónicamente por el demandado, y si bien no se observa que el documento mismo tenga nota de la trazabilidad, lo cierto es que con ese cartular se aportó el acuerdo para su firma digital, amén de los documentos que certifican el protocolo de su formalización. Específicamente, La sociedad ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL SA, legalmente facultada y certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), de conformidad con los requisitos de la Ley 527 de 1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, expidió certificación en la que se lee que la demandante contrató sus servicios “para verificar la identidad de sus usuarios contra

la base de datos dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y, firmar documentos por medio de mecanismos electrónicos” (fl. 18 demanda).

Además, revisadas las propiedades del archivo pdf que contiene el pagaré se constata que en su resumen figurara firmado digitalmente “sin rechazar”.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha antes indicada, según lo explicado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMICRÉDITO COLOMBIA SAS y en contra de FRANKLIN ENRIQUE ZAPATA VELEZ. por la suma de **\$5.350.254** contenido en pagaré anexo en la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada para el interés moratorio por la Superintendencia Financiera calculados desde el 8 junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación del demandado, conforme lo preceptúan los artículos 291 y siguientes del C.G.P o, en su defecto, conforme lo reglado en la ley 2213.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA con T.P. 114.733 del C.S. de la J. Se comparte acceso al expediente desde su correo 05001400302720230014700.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e6c211ce86fb185b9ab0d9c0b6782800d1971f579dff7f2a9a212ff1f6247**
Documento generado en 13/07/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RENTAEQUIPOS COLOMBIA S.A.S
Demandado	CNV CONTRUCCIONES S.A.S
Radicado	05001 40 03 027 2023-00439-00
Decisión	No repone, concede apelación

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el 2 de mayo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

Se presentó demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones instrumentalizadas en las facturas electrónicas aportadas con la demanda, pero el Juzgado mediante la providencia recurrida negó el mandamiento de pago, entre otras razones, porque en ninguna de ellas se dejó constancia sobre la aceptación por parte del deudor, ni expresa ni tácita, amén de que no se allegó su trazabilidad en el RADIAN de cara a identificar los eventos y el estado de los cartulares.

El recurso

La parte demandante alegó que las facturas aportadas con la demanda son meramente representaciones gráficas de un documento electrónico de conformidad con la regulación de la factura electrónica, por lo cual, el documento físico solo hace la veces de representar en el expediente el documento digital, ya que sería un error,

considerar la factura electrónica para todos los efectos un título valor que consta en documento físico. Entonces,

“la factura allegada con el escrito de la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, y en cuanto a la normatividad especial de la factura electrónica, especialmente el Decreto 1349 de 2016 para la circulación de la factura electrónica como título valor, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015; además, la facturación electrónica radicada cuenta con su respectivo acuse de recibido por medio del proveedor tecnológico escogido por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibídem).

En consecuencia, las facturas fueron aceptadas porque el deudor no realizó manifestación alguna al respecto, amén que el formato RADIAN únicamente se usa para los eventos de circulación.

Consideraciones para el caso concreto

Visto lo alegado en el recurso, y revisado nuevamente el corre institucional, el Juzgado encuentra que la decisión recurrida debe mantenerse porque de la interpretación y aplicación de las normas que gobiernan la materia, se concluye que el defecto de los títulos base de la ejecución es de orden sustancial, tanto como que está vinculado con la “aceptación”. Luego, bien es cierto es que el RADIAN tiene su principal uso en materia de circulación de las facturas electrónicas, pero lo que se pasó por alto en la demanda, y ahora en la reposición, es que una cosa es la factura electrónica y otra, bien diferente, la factura electrónica **como título valor**.

Nótese que la propia recurrente menciona la Resolución 0085 del 08 de abril de 2022 misma en la que, como en las demás normas que gobiernan la materia¹, se distingue la factura electrónica simple de la considerada como título valor, pues desde las definiciones de esa resolución, citando el parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, debe entenderse que **“La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para**

¹ Decreto 1154 de 2020 y concordantes.

realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN” (negrillas del Despacho).

Luego, está claro que ni siquiera la factura de venta es electrónica no se sustrae de la aceptación como requisito fundamental para entenderla como **título valor**, sin desconocer que la factura que no se considere como tal no pierde su carácter de instrumento tributario que, claro, no interesa al Juez Civil. Entonces, claro que el formato original de la factura es original, no puede desconocerse que el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020

“tendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.*

En adición, el párrafo 2 de esa norma trae consigo la explicación práctica sobre la forma de acreditar la aceptación, pues manda que “El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, por lo que esa es la forma de acreditar la aceptación tácita de los títulos valores en estos casos, lo cual tiene una explicación bien trascendental justo en el párrafo siguiente, según el cual “Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”. Ergo, no existe lugar físico diferente la factura misma, en este caso en su modalidad electrónica necesariamente cargado en la plataforma de impuestos, donde pueda dejarse nota de la aceptación, pues al Juez debe interesarle, como en cualquier título valor, que la obligación provenga del deudor y que este haya consentido en ella, más allá de los requisitos tributarios.

En otras palabras, la nota de aceptación en el RADIAN no sólo da cuenta de la aceptación misma, sino que tiene la virtud de impedir futuras notas débito o crédito en la factura, esto es, la torna inmodificable en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, según el cual “**El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo ...**”, pues mientras un título valor pueda ser modificado al antojo del acreedor se compromete el principio de literalidad, mismo que se guarda con el cargue definitivo del evento de aceptación a la plataforma dispuesta para esos efectos.

Finalmente, está claro que cuando el cumplimiento de los requisitos del título depende exclusivamente del acreedor, resulta inadmisibles una demanda que no acompañe la acreditación mínima de circunstancias que están a su alcance. Las razones para sostener tal afirmación estriban en que según el artículo 430 del C.G.P la demanda debe presentarse “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, amén que el artículo 2.2.2.53.5 del decreto *ibídem* autoriza la contratación de proveedores electrónicos de facturación y el acceso de las empresas al sistema por cuenta propia, para dejar nota de los eventos ocurridos con sus facturas mismos que, después de un sencillo y unilateral proceso de aceptación tácita, expiden la factura en su modalidad de **título valor**, en gracia de ejemplo, así:



Lo dicho hasta aquí tiene razón de ser, porque lo que se ejecuta son las obligaciones contenidas en la factura cambiaria como título valor, que no simplemente factura electrónica que, más allá de su importante transformación al formato electrónico por razones tributarias, no se desnaturaliza desde el punto de vista comercial.

Por todo lo anterior, el Juzgado no repondrá la decisión y concederá el recurso de apelación formulado en subsidio. Así que se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha antes indicada, según lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Remítase el expediente a la Oficina Judicial para ser repartido entre los respetados Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2484e6d3c9d4c9e2eb43b42ce0db007374fed5d52f1bd4e2d9c83476660421df**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO RECINTOS DE LA ABADIA PH
DEMANDADO	JAIME ALBERTO OSPINA MEJIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00623 00
DECISIÓN	Autoriza retiro, ordena archivo

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin necesidad de levantar las medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas y tampoco desglose, por tratarse de una demanda digital. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76db07e21b10322f366685f19235b922d6caff3f08fbb959db5a2f8532e0a6db**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00695 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATROMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL
Demandado	ELLIOT FERNANDO RAMIREZ GARCÍA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado por OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0999c4747718812415834d6260a9e3ac2012f2a1c0bb13e81de0e1e5df282f7d**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00699 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARINELA PEREZ GRAJALES
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARINELA PEREZ GRAJALES** por las siguientes sumas:

- a. **\$18.959.837** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 6140100696**, más los intereses de mora calculados a partir del día 26 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$4.390.333** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 06 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** con T.P. 241.426 del C.S. de la J. y se tienen como dependientes a los enunciados en el f. 3 a 4 del escrito de demanda.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230069900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230069900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a7365b7b6136a07343b34c430cc8b4d6310acb577eb737450f4ae8d083c72c**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00702 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COOTRASENA
Demandado	SEBASTIAN GOMEZ GOMEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA** y en contra de **SEBASTIAN GOMEZ GOMEZ** por la suma de **\$14.458.690** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 391683**, más los intereses de mora calculados a partir del día 31 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **LUIS FERNANDO MERINO CORREA** con T.P. 71.767 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230070200

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3f482933bbba0764025debe8256beae99f6df26c779a92ded2258b450c46d4**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>